



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente : 110013342049-2019-00222-00
Demandante : Elvia Ruth Sanabria Suta
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Tema : Contrato realidad
Actuación : Abre incidente

En el marco de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el pasado 18 de noviembre de 2020, el Despacho decidió:

- «1. Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora Elvia Ruth Sanabria Suta identificada con cédula de ciudadanía 51.902.894 y el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de marzo de 2016, indicando el número de contrato, periodo de ejecución y valor.
2. Copia de todos los contratos suscritos por la señora Elvia Ruth Sanabria Suta identificada con cédula de ciudadanía 51.902.894 y el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
3. Copia del Manual de Funciones del personal de auxiliar de enfermería o cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora, vigente durante el periodo en que la accionante laboró para el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
4. Certificar si el cargo auxiliar de enfermería existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.
5. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
6. Listado de todos los factores de salario que un auxiliar de enfermería de planta devenga en el Hospital Tunjuelito Nivel II ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 30 de junio de 2012 hasta el 30 de

marzo de 2016, discriminando cada uno de los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben, indicando si se causan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.»

La Secretaría del Despacho, por Oficio J49-466-20 enviado el 24 de noviembre de 2020 a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, solicitó las pruebas decretadas, para que fueran aportadas en el término de 15 días contados a partir del recibo del oficio que así lo requiriera.

Posteriormente, en audiencia de pruebas celebrada el 24 de febrero de 2021 se **requirió por segunda vez** al director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera con destino a este proceso, las pruebas que fueron decretadas y solicitadas en Oficio J49-466-20 del 24 de noviembre de 2020. Este requerimiento se hizo a través del Oficio J49-045-21, enviado a la misma dirección electrónica el 2 de marzo de 2021.

En las decisiones, se **advirtió** a la autoridad administrativa antes relacionada que el incumplimiento de la orden impartida dentro del término establecido, daría lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y parágrafo del artículo 44 del Código General del Proceso.

Sin embargo, vencido el término concedido, el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no ha dado cumplimiento a la orden impartida por este despacho.

Así las cosas, comoquiera que el director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., no ha dado cumplimiento a la orden de allegar la prueba documental solicitada, se aplicará lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Abrir incidente de sanción en contra del director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por incumplimiento de la orden de allegar las pruebas decretadas en audiencia inicial relacionadas en esta providencia, y solicitadas a través de los Oficios J49-466-20 del 24 noviembre de 2020, y J49-045-21 del 2 de marzo de 2021, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

Segundo: Conceder el término de tres (3) días al director de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

Tercero: Vencido el término previsto en el numeral anterior, ingresar de inmediato al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

Cuarto: Notificar personalmente al incidentado esta providencia, y en su defecto por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA CHINOME LESMES
JUEZ

AMGL

**JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

El anterior proveído se notifica por anotación en el
estado electrónico hoy **10 de mayo de 2021**

CONSTANZA RONCANCIO RIVERA
SECRETARIA